REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3381

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00611 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En noviembre de 2017 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) convocó a la licitación pública núm. CORAASAN-CP-005-2017 para la construcción del Colector de Aguas Residuales Zona Este, Santiago, tramo los Laureles-Autopista Duarte, resultando adjudicataria la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. que, con motivo de lo anterior fue suscrito en fecha 13 de diciembre de 2017 un contrato con el objeto de proceder con la construcción de la referida obra por un monto total de RD$79,924,859.15 acordando un avance del 20% y el pago del 80% restante mediante cubicaciones parciales mensuales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En fecha 22 de mayo de 2018 la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. solicitó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) adicionales de obra correspondientes a la cubicación núm. 1, por un monto de RD$79,179,324.92, lo cual, ante la falta de respuesta procedió a intimarla a través de correos electrónicos de fecha 6 de mayo de 2020.

9. Inconforme, la referida sociedad comercial interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00611 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en fecha 12 de agosto de 2022, por la entidad CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., contra la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTIAGO (CORAASAN) y el señor [redacted], en calidad de director, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Error en la valoración y alcance de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y [redacted], quienes solicitaron textualmente la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción del derecho a reclamación al haber transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de las facturas hasta el acto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento y puesta en mora conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por efecto de la nulidad del recurso contencioso administrativo al momento de interponerlo como consecuencia de la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia al omitir especificar el lugar donde está ubicado su domicilio y residencia real como persona jurídica así como el de su gerente.

13. La parte recurrente Constructora Eidanlux, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1193-2025 de fecha 24 de julio de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

14. De lo anterior, esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el pedimento incidental planteado por las partes recurridas no constituye un medio de inadmisión, sino más bien medios de defensa inherentes que atañen al recurso contencioso administrativo, los cuales, por su naturaleza son extraños al proceso de casación, razón por la que procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la falta de motivos y ponderación de las pruebas configuran el interés casacional presunto por infracción procesal sin necesidad de verificar si cumple las exigencias del interés casacional objetivo.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y segundo medios de casación *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que existe en la sentencia impugnada una incompatibilidad entre las pruebas aportadas, las motivaciones y el dispositivo, sobre todo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho ya que no da motivos específicos para confirmar la decisión tomada en primer grado.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 70. Del contrato de obras, suscrito en fecha 13 de diciembre de 2017, entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y la entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 1 de forma textual: "Objeto del Contrato: "CORAASAN" encomienda a el construcción del colector de agua residuales de la zona Este, tramo Los Laureles Autopista Duarte, Santiago." ciñéndose al contrato, a los planos y a las especificaciones y conceptos de obra de los catálogos anexos, los cuales forman parte íntegra del presente contrato y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo

establecido por los diversos Ordenamientos, Normas y Anexos. Así como atendiendo a cualquier especificación y partidas que, de forma expresa, lo ordene la Dirección de CORAASAN a través de los canales técnicos y administrativos que la misma decida. 71. Asimismo, dispone dicho contrato en el artículo segundo: El costo total de los trabajos asciende a la suma de setenta y nueve millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 15/100 (RD$/79,924,859.15), los cuales serán pagados con un avance de un 20% y el restante (80%) mediante cubicaciones parciales mensuales… 73. Particularmente, en el presente proceso, la entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., a los fines de probar sus alegatos ha depositado como elementos probatorios, entre otras cosas, diversas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contentivas tanto de análisis de costos faltantes, costos no contemplados, así como de varias situaciones que se fueron presentando el estado actual del terreno, constantes correos dirigidos a la recurrida, intimando a proceder con el pago del monto acordado, los cuales fueron detallados en otro apartado de la presente decisión… 76. Conforme lo expuesto, si bien la recurrente entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., alega que para dar inicio y cumplimiento al contrato de ejecución de obra identificada como CORAASANLCP-005-2017, en ocasión a la Construcción del Colector de Aguas Residuales Zona Este, Santiago, Tramo Los Laureles-Autopista Duarte, se vio en la situación de tomar dinero prestado, desprenderse de su patrimonio, e incluso intimar a la recurrida, no es menos cierto que, con la documentación detallada, la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), tanto para su inicio y durante la ejecución de obra efectuó pagos, a favor de la entidad, Constructora Eidanlux, S.R.L., equivalente a la suma de RD$ 114,679,295.91; de modo que, en lo que atañe al monto acordado en dicho contrato de RDS79,924,859.15, se refleja que el mismo fue pagado en más de su totalidad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a la recurrente entidad Constructora Eidanlux, S.R.L. 77. En esa línea argumentativa, conforme los documentos previamente detallados, se advierte que para la realización de la obra, el monto acordado en el referido contrato, fue por RDS79,924,859.15, de lo cual se evidencia fue pagado a la recurrente el total de RD$114,679,295.91. No obstante, si bien figuran en la glosa procesal, diversas comunicaciones y correos electrónicos, de solicitudes respecto costos faltantes, costos no contemplados, realizadas por la recurrente, dirigidas a la recurrida, sin embargo, en los documentos aportados no figura constancia donde se le autorice a la recurrente entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., modificación del contrato u addenda, que diera como consecuencia modificación de la obra, máxime cuando la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, en su artículo 31, dispone que se podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público. 78. En ese sentido, este tribunal luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha constatado, que los elementos probatorios depositados por la recurrente resultan ser insuficientes a los fines de controvertir que no recibió los pagos previamente detallados, respecto al monto acordado por la suma de setenta y nueve millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 15/100 (RDS79,924,859.15), por concepto de ejecución de obra, identificada como CORAASAN-LCP-005-2017, en ocasión a la Construcción del Colector de Aguas Residuales Zona Este, Santiago, Tramo Los Laureles-Autopista Duarte; de modo que, la recurrente, debió aportar documentaciones que permitirían al tribunal verificar la veracidad de

sus argumentaciones, por lo que, se procede a rechazar el presente recurso interpuesto por la entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), tal se hará constar en la parte dispositiva de la decisión…" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios por medio de la cual la entidad Constructora Eidanlux, SRL. pretendía que los jueces del fondo ordenaran a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y [redacted] pagar las sumas de RD$79,179,324.92 por concepto de ejecución de la obra y RD$6,380,539.65 por concepto de retención de garantía y como consecuencia, al pago de la suma de RD$100,000,000.00 por los alegados daños y perjuicios causados por su actuación antijuridica.

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

33. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

34. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión ya que realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

35. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, sobre todo, cuando advierte que el monto acordado en el referido contrato fue por la suma de RD$79,924,859.15 y le fue pagado a la recurrente la suma total de RD$114,679,295.91, por lo que consideró que los elementos probatorios depositados por ésta resultaron insuficientes a los fines de controvertir que no recibió el pago del monto acordado por concepto de ejecución de obra; es decir, que el tribunal *a quo,* respondiendo en ese sentido de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, decidió con base en lo que le había sido suministrado, lo que conllevó a determinar que las pruebas aportadas no demostraban la alegada falta de pago, razón por la que su recurso no prosperó, por lo que se desestima el medio de casación analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la valoración y ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal puesto que fueron aportados elementos probatorios concernientes a diversas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contentiva de análisis de costos faltantes, costos no contemplados y correos electrónicos los cuales no fueron valorados tratándose de: *1. Copia de análisis de costos faltantes de la Construcción del Colector Zona Este, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 2. Copia de análisis de costos faltantes de la Construcción del Colector Zona Este, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de fecha 8 de julio de 2018; 3. Copia de análisis de costos no contemplados en la Construcción del Colector Zona Este, realizado por CONSTRUCTORA FIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de fecha 15 de octubre de 2019; 4. Copia de reporte de situación sobre las cubicaciones de la construcción, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 5. Copia de solicitud de evaluación general del proyecto completo, realizado por CONSTRUCTORA*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto Y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 26 de julio de 2021; 6. Copia de evaluación general de las partidas y costos en la Construcción del Colector realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 26 de julio de 2021; 7. Copia de solicitud de revisión y puesta en marcha de pagos sobre trabajos realizados, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 14 de octubre de 2021; 8. Copia de comunicación en respuesta a la comunicación AGCE-41-2018, realizada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 9. Copia de comunicación de fecha 16 de febrero de 2022, realizada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 10.Copia de evaluación general actualizada del Proyecto, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 7 de enero de 2020; 11.Copia de comunicación sobre la situación de cubicaciones de la construcción, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 17 de abril de 2020; 12.Copia de comunicación sobre la situación de cubicaciones de la construcción, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 24 de abril de 2020; 13.Copia de intimación ante falta de respuesta, realizada por la CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 5 de mayo de 2020. 14.Copia de intimación ante falta de respuesta, realizada por CONSTRUCTORA EIDANLUX 15.a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 5 de mayo de 2020; 16. Copia de control de pago de la entidad Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), relativa al Proyecto objeto de discusión; 17.Copia de informe de línea de conducción para tubería Colector [redacted]*, realizado por el Ing.* [redacted] *y Asociados; 18.Copia de informe de evaluación general de las partidas y costos, realizado por el Ing.* [redacted]*, en fecha 27 de julio de 2021; 19.Copia de cubicación número 10 Parcial realizada por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 20.Copia de comunicación ASIS FI*[redacted]*, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 21.Copia de resolución de Determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en perjuicio de la empresa CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. 22. Copia de ochocientas (800) facturas relativas a compromisos de pagos que tuvo que asumir la empresa CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. como consecuencia del incumplimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

37. Continúa alegando la parte recurrente que al tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas y de base legal puesto que al establecer en el numeral 77 de la sentencia impugnada que, *si bien figuran en la glosa procesal, diversas comunicaciones y correos electrónicos, de solicitudes respecto costos faltantes, costos no contemplados, realizadas por la recurrente, dirigidas a la recurrida* confirmaba que existía documentos entre las partes donde se reconocen el aumento de los costos de la obra.

38. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

40. **Sobre el error en la valoración, alcance y falta de ponderación de las pruebas,** los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente refiere que los jueces de fondo incurrieron en un error al no ponderar las pruebas aportadas concernientes a diversas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

contentiva de análisis de costos faltantes, costos no contemplados y correos electrónicos. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5].

41. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión;

42. Que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en un error y falta de ponderación de las pruebas

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

puesto que ponderó en su justa dimensión todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en especial a las referidas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contentiva de análisis de costos faltantes, costos no contemplados y correos electrónicos, ya que se refirió tanto en el apartado de "hechos controvertidos" así como en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de estos emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar del análisis de los indicados documentos que no existía constancia donde autorizara a la entidad Constructora Eidanlux, SRL. hacer modificación de contrato u addenda que diera como consecuencia modificar la obra pactada, razón por la que procede rechazar los aspectos analizados.

43. **Sobre la desnaturalización**. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado

erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[6].

44. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

45. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, sin

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incurrir en desnaturalización alguna, puesto que conforme fue anteriormente expuesto llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación, de que "… los elementos probatorios depositados por la recurrente resultan ser insuficientes a los fines de controvertir que no recibió los pagos pretendidos… ya que para la realización de la obra, el monto acordado en el referido contrato, fue por la suma de RDS79,924,859.15 y le fue pagado a la recurrente el total de RD$114,679,295.91…", razón por la que los jueces del fondo no pudieron confirmar la certeza de sus alegatos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que se rechaza el aspecto del segundo medio de casación analizado.

47. **En relación con el aspecto restante del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al cuarto aspecto del segundo medio de casación, alegando una falta de base legal, pues era necesario que se indicaran

dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el cuarto aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00611 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.